



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08976-2006-PA/TC

LIMA

PEDRO EVERGISTO GUTIÉRREZ VIGO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 3 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Evergisto Gutiérrez Vigo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 86, su fecha 19 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de agosto de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 500-SGO-PCPE-ESSALUD-99, de 3 de marzo de 1999, y 0000000961-2004-ONP/DC/DL 18846, de 16 de febrero de 2004; se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, y se le paguen los devengados correspondientes. Refiere que es portador de neumoconiosis, enfermedad que adquirió al haber trabajado en la Empresa Volcán Compañía Minera S.A.A., en la Sección Mantenimiento - Componentes de Equipos de Tajo-Unidad Cerro de Pasco, acumulando más de 35 años de labores expuesto a riesgos.

La emplazada deduce la excepción de incompetencia y contesta la demanda alegando que el demandante venía laborando a la fecha en que solicitó la prestación, no siendo por ello posible otorgarle la renta vitalicia, y que cesó cuando ya se había derogado el Decreto Ley N.º 18846, el cual fue reemplazado por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, regulado por la Ley N.º 26790, siendo esta norma la aplicable al caso.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de diciembre de 2005, declara infundada la excepción de incompetencia e improcedente la demanda, argumentando que el actor viene percibiendo pensión de jubilación minera que le ha sido otorgada con fecha 21 de marzo de 2005, esto es con posterioridad a la solicitada por concepto de renta vitalicia y su denegatoria; y que por ello el Juzgado tendría que pronunciarse respecto a la pensión otorgada, pudiendo afectar el derecho adquirido del recurrente, máxime si este se encuentra conforme con la misma, toda vez que no la está cuestionando en modo alguno.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada, considerando que para otorgarse renta vitalicia por enfermedad profesional bajo el Decreto Ley N.º 18846, la contingencia debió haberse producido hasta el 15 de mayo de 1998; que de la revisión del Examen Médico Ocupacional expedido por el Ministerio de Salud, de fecha 15 de enero de 2003, así como de la Resolución N.º 0000024845-2005-ONP/DC/DL 19990, por la cual se otorgó al demandante pensión de jubilación minera, se advertía que el actor padece de la enfermedad de neumoconiosis en primer estadio de evolución. Asimismo, observa del Certificado de Trabajo obrante en autos que el amparista laboró para la Empresa Volcán Compañía Minera S.A.A. hasta el 9 de setiembre de 2004; por ende, el punto de contingencia se produjo con posterioridad a la fecha que señala el Decreto Supremo N.º 003-98-SA, razón por la cual no le correspondía la renta vitalicia solicitada, sino el Seguro Complementario del Trabajo de Riesgo.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, por padecer de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral. Asimismo, ha señalado que no existe incompatibilidad entre percibir pensión de jubilación y pensión vitalicia, por cuanto estas pensiones provienen de fuentes distintas de financiamiento, sirviendo, además, para cubrir contingencias diferentes.
4. Cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Riesgo administrado por la ONP.

5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Del Certificado de Trabajo obrante a fojas 10, se aprecia que el recurrente trabajó en la Empresa Volcán Compañía Minera S.A.A., desde el 31 de octubre de 1968 hasta el 25 de octubre de 1971, y posteriormente desde el 17 de julio de 1972 hasta el 9 de setiembre de setiembre de 2004. En el Certificado Médico (fojas 3) expedido por el Centro de Salud Chilca Chilca - UTES Daniel A. Carrión- Huancayo del Ministerio de Salud, de fecha 21 de octubre de 2004, consta que el demandante adolece de neumoconiosis (silicosis), con un menoscabo del 75%.
7. De acuerdo con los artículos 191 y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el certificado médico referido en el anterior fundamento constituye prueba suficiente y acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema N.º 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis; por tanto, el recurrente requiere atención prioritaria e inmediata, no siendo exigible la certificación por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.
8. Cabe señalar que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA define la *invalidez parcial permanente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de *invalidez total permanente* quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66 % en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
9. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una *pensión de invalidez total permanente* equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis).

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico antes citado, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la entidad demandada otorgue al recurrente la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 21 de octubre de 2004, conforme a los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone que se le abonen los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivas**  
SECRETARIO RELATOR